



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 059 DE 2020  
(27 DE ENERO)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS PARA LA RESTRICCIÓN DE PORTE, CONSUMO, FACILITAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 *ibídem*, consagra como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.

Que en virtud de dicha disposición constitucional, en cuanto le otorga un carácter prevalente a los derechos de los menores, resulta necesario que la Alcaldía adelante todas las gestiones y actuaciones tendientes al el efectivo uso, goce, disfrute y protección por parte de los niños y niñas que residen y/o estudian en el Municipio de Chía, impulsando mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que se les permita crecer y formarse en ambientes sanos y adecuados para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Que por su parte, el artículo 315 de la Carta, señala que corresponde a los alcaldes, entre otras funciones

*"2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas*

*industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que en armonía con las citadas disposiciones constitucionales, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en los términos en que fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1551 de 2012, atribuye a los alcaldes facultades para la conservación y mantenimiento del orden público en su jurisdicción (numeral 1° del literal B), y para tal efecto, lo autoriza para expedir las normas necesarias para regular asuntos como la restricción y vigilancia de la circulación de personas por las vías y lugares públicos (numeral 2° del literal B).

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", que en su artículo 1° dispone que el objeto de dicho estatuto es adoptar disposiciones con carácter preventivo que "*...buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*"

Que el numeral 4 del artículo 10 de la ley en comento, establece como deberes de las Autoridades de Policía, el relacionado con "*Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*"

Que respecto a la facultad reglamentaria en cabeza de las autoridades administrativas, el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, señala que:

*"En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.*

*Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia."*

Que por su parte, el artículo 25 del Código de Policía vigente dispone que: "*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley (...)*", y en armonía con lo anterior, el artículo 172 precisa que:

*"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia*

*Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia",*

Que en cuanto atañe a las medidas correctivas, el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, consagra que pueden consistir en "7. *Multa General o Especial*" y "14. *Destrucción de bien*".

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana al que se viene haciendo referencia, contempla en varios de sus artículos, como comportamientos contrarios a la convivencia frente a las relaciones de las personas los consistentes en el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, tal como lo establece en los artículos 33 numeral 2, literal c); 34; 38 numeral 5, literal b) y numeral 6, literal a); y 39 numeral 1.

Que en concordancia con la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Defensa, establece lo siguiente:

**"Verificación de la infracción.** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "para la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal.

*El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente."*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 del 6 de junio 2019, Magistrada Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o" contenidas en el literal c del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas" del numeral 7 del artículo 140 ídem.

Que para arribar a esa conclusión, la corporación efectuó consideraciones como las que se transcriben a continuación:

*"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (...). Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado. (...)*

6.2.3.2. (...) No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser

debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (...). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir. (...)"

El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que es razonable en un determinado lugar y población, no lo sea en otro. Así, por ejemplo, las cifras presentadas por la Alcaldía de Bogotá muestran las relaciones que pueden existir entre el consumo de bebidas alcohólicas y las riñas en esta ciudad capital. No obstante, las medidas y restricciones de modo, tiempo y lugar que podrían ser aceptables constitucionalmente en el Distrito Capital por ser allí 'rigurosamente necesarias', pueden ser excesivas y desproporcionadas en pequeñas poblaciones o ciudades en las que los números y cantidades de personas y riñas sean diferentes. (...)"

Que dentro del mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional también precisó lo siguiente en relación con los sujetos y grupos de especial protección constitucional, donde se ubican los derechos prevalentes de los menores:

"7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. (...).

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "(c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."

Que de acuerdo con la tesis recientemente expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas;" Igualmente, en criterio de la Corte "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;"

Que no obstante, dichos argumentos permiten inferir que, en ejercicio de las facultades como autoridades de policía que ostentan los gobernadores y alcaldes, y considerando la necesidad de proteger los derechos constitucionales con carácter prevalente de los menores, se pueden establecer, en el Municipio de Chía ciertas restricciones al libre desarrollo de la personalidad, en determinadas zonas y espacios públicos, sin que las mismas tengan un carácter generalizado, esto es, al punto que no

hayán sitios o lugares del espacio público en los cuales no se pueda consumir sustancias psicoactivas.

Que mediante la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", se establecieron parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público. Es así como el artículo 2º de la norma modificó el numeral 3, los párrafos 1º y 2º, e incluyó el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.

Que en efecto, los numerales 3 y 6 del precitado artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, en los términos en que fueron modificados por el artículo 2º de la Ley 2000 de 2019, regulan los "Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias", estableciendo lo siguiente:

*"Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:*

*(..)*

*3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3º del presente artículo.*

*(...)*

*6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3º del presente artículo."*

Que en tal virtud, los párrafos primero y segundo de la norma objeto de modificación, quedaron consagrados en los siguientes términos:

**"Parágrafo 1º.** Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás vigentes en la materia.

*También procederá la medida de destrucción del bien, cuando lugar.*

**Parágrafo 2º.** La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

*(...)*

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar
Numeral 3	Multa General tipo 4; destrucción del bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4, Destrucción del bien."

Que el párrafo 3º del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2º de la Ley 2000 de 2019, le asigna competencia a los alcaldes para establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, porte y consumo de sustancias psicoactivas incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.

Que el artículo 3º de la Ley 2000 de 2019, modificó el párrafo 2º y adicionó dos nuevos numerales (13 y 14), y tres párrafos, al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

*"Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

**Parágrafo 2º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien."

Que el artículo 5º de la Ley 2000 de 2019, indica que las modificaciones introducidas al Código de Policía, no pueden ser interpretadas como una "...habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios."

Que finalmente, el artículo 6º de la Ley 2000 de 2019, prevé que la Ley 1801 de 2016 "...tendrá un artículo nuevo que diga: El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y

Convivencia Ciudadana", y así en todos los artículos de esta Ley en los que aparezca dicha expresión"

Que el artículo 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipula que sus normas rigen en todo el territorio nacional y se complementan con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la constitución y la ley.

Que en cuanto a la noción de espacio público, la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1504 de 1998, en armonía con el artículo 139 de la ley 1801 de 2016, señalan que debe entenderse como tal. Es así como la última disposición citada señala lo siguiente:

**"Definición del espacio público.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(...)

**Parágrafo 2º.** Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

Que mediante Acuerdo Municipal 17 de 2000, se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- para el Municipio de Chía, disposición cuyo artículo 8.1 establece, en armonía con el ya citado Decreto 1504 de 1998, el concepto y elementos estructurantes del espacio público en el Municipio de Chía.

Que el artículo 2º de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala como objeto de dicho código: "(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

Que el artículo 8 de esa norma se refiere al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entendido éste como: "...el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", y por esa razón, el artículo 9 *ibidem* reitera la prevalencia de los derechos de los menores, al indicar que:

*"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".*

Que el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, señala que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos, entre otras conductas y circunstancias que pueden constituir vulneración de sus derechos, contra: "3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. (...)".

Que la Ley 745 de 2002 "Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro", establece en su artículo 1 lo siguiente:

*"El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:*

- 1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez*
- 2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.*

*Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego familiar, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia."*

Que de igual manera el artículo 2 de la ley en cita precisa que: "El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales."

Que de acuerdo con el marco Constitucional y legal expuesto, el Estado representando por sus diferentes autoridades y agentes en todos los niveles territoriales, tiene la obligación de hacer efectivo el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que ello comporte el sacrificio de los derechos y libertades de los demás ciudadanos, y con ese fin, los funcionarios competentes pueden regular aquellas materias en que la Constitución y la ley les han conferido dicha potestad, armonizando los derechos de todas las poblaciones, cuando se pretenda dictar disposiciones relacionadas con la protección de los derechos de los menores a la vida, la salud, la educación, la cultura, y la recreación.



Que el Alcalde del Municipio de Chía, en ejercicio de las atribuciones como primera autoridad de policía en su jurisdicción, encuentra necesario establecer, en desarrollo de lo previsto por las Leyes 1801 de 2016 y 2000 de 2019, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, aledaños a las instituciones o centros educativos, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal, en procura de contribuir al disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estudian en el municipio, a la salud, a un ambiente sano y a la recreación, entre otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía del canon Constitucional, conforme al cual sus derechos tiene carácter prevalente.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía Cundinamarca:

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.- OBJETO:** Establézcase mediante la presente decisión, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público o del espacio público, aledaños a las instituciones o centros educativos, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PERÍMETRO PARA RESTRICCIÓN.-** Se establece en cien metros (100) metros, el perímetro circundante del espacio público o lugares abiertos al público, aledaños a las instituciones o centros educativos, en el que no se permitirá el consumo, porte, facilitamiento, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

Los entornos que comprenderán el perímetro circundante en el que operará la restricción son las Instituciones de Educación formal y de educación para el trabajo y desarrollo humano público y privado; jardines infantiles; establecimientos educativos en sus niveles: preescolar, básica primaria y básica secundaria y media e Instituciones de Educación Superior, ubicados en el Municipio de Chía.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018, o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, reemplacen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO.- MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en los espacios públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, así como en el parágrafo 2 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3 de la citada Ley 2000 de 2019, consistentes en:

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Artículo 34 numeral 3	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 34 numeral 6	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 13	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 14	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.

**PARÁGRAFO.-** Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía del Municipio, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y en el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.** Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Chia-Cundinamarca, a los veintidós (27) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

  
**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
**ALCALDE**

Proyectó: Álvaro Ardila Mora- Profesional Especializado OAJ  
Revisó: Edwin Torres Poveda- Secretario de Gobierno  
Aprobó: Dra. Betty Martínez Cáceres- Jefe Oficina Asesora Jurídica 